



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 11 de marzo de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **ALEGRIA BARBOZA FRANKLIN ENRIQUE**, signada con Expediente n.º 0302-2025-02-0006017, la Nota n.º D-000046-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, Informe n.º D-000292-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC e Informe n.º D-000159-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el Artículo 39º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 155-2024-ATU/PE (en adelante, TIROF) ¹, dispone que la Oficina de Administración es: *"(...) es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Depende de la Gerencia General"*

Que, el literal f) del artículo 45º del TIROF, dispone que la Unidad de Tesorería tiene como función: *"f) Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público"*

¹ Resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 15/08/2024

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.º 0302-2025-02-0006017 el Sr. **ALEGRIA BARBOZA FRANKLIN ENRIQUE** formuló queja por defecto de tramitación relacionado al escrito ingresado con expediente n.º 0302-2024-02-0086221, por el cual se solicitó la prescripción del acta de control n.º C1762017, señalando que, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento;

Que, mediante Informe n.º D-000159-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que:

“3.5 Al respecto, se indica que el referido escrito, se atendió mediante Resolución N° SEIS de fecha 21 de noviembre de 2024 emitida en el trámite del expediente coactivo N° 28420501968121 derivado de la imposición del acta de control N° C1762017, declarando IMPROCEDENTE lo solicitado, cursándose dicha Resolución al domicilio señalado por el recurrente en su escrito presentado, conforme a ley.”

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napurí: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…).”* La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad n.º 28, 2007, p. 270), asimismo, señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (…).”*

Que, del informe antes descrito, se aprecia que la solicitud de prescripción signada con el Expediente. n.º 0302-2025-02-0006017 ha sido materia de pronunciamiento mediante Resolución n.º SEIS de fecha 21 de noviembre de 2024 en la que se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada, por lo que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que el expediente materia del remedio presentado, se encuentra debidamente atendido y porque ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 155-2024-ATU/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Sr. **ALEGRIA BARBOZA FRANKLIN ENRIQUE** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **ALEGRIA BARBOZA FRANKLIN ENRIQUE** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

ELENA SANCHEZ DEL VALLE
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU